

Roj: STS 2229/2017 - **ECLI:**ES:TS:2017:2229

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal

Sede: Madrid

Sección: 991

Nº de Recurso: 2276/2016

Nº de Resolución: 390/2017

Fecha de Resolución: 30/05/2017

Procedimiento: RECURSO CASACIÓN

Ponente: JOAQUIN GIMENEZ GARCIA

Tipo de Resolución: Sentencia

Cuestión:

Delito contra la seguridad vial. Art. 379 CP. Responsabilidad civil derivada de delito. Sentencia dictada tras admitirse un recurso de casación que tenía interés casacional.

Resumen:

La Sala 2ª establece que el art. 379 CP define un delito de riesgo abstracto, que se consuma exclusivamente por el peligro corrido, no exigiendo la realidad de daños o lesiones. Las barreras de protección están adelantadas. No obstante, en el caso de que se produzca un resultado dañoso, ya de daños materiales o corporales, el art. 382 CP, cuyo origen se encuentra en el CP de 1973, en concreto en el art. 340 bis c, establece -y se establecía- el principio de absorción y mayor rango punitivo y en consecuencia solo se sancionaba la infracción más gravemente penada, condenando en todo caso - frase que se mantiene en el actual art. 382 CP - al pago de la indemnización civil que se hubiera originado. Ello es -y era- obligado por aplicación de la normativa existente en relación a tales pronunciamientos civiles. La exclusión del resarcimiento de estos daños llevaría, sin embargo, a consecuencias indeseables desde el punto de vista procesal y desde la óptica de la protección de las víctimas de la delincuencia de tráfico. En efecto, carece de sentido que, tras desarrollarse un proceso en que se han depurado los hechos, quede fuera del pronunciamiento judicial una responsabilidad civil de ellos derivada obligando a los perjudicados al llamado "peregrinaje de jurisdicciones".

Abstract:

La presente sentencia resuelve la cuestión relativa al pago de los daños materiales derivados de un accidente, cuando el conductor es condenado por un delito contra la seguridad vial por conducción bajo los efectos del alcohol o drogas. Los argumentos para establecer la respuesta afirmativa son esencialmente:

1) El *art. 109-1º Cpenal* establece como criterio y norma general como se deriva de su ubicación sistemática en el Libro I del C.P. que *"la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito, obliga a reparar, en los términos previstos en la ley, los daños y perjuicios por él causados"*. Se trata, como se ha dicho, de un precepto general que impone tal causa indemnizatoria cuando se acredite el nexo causal entre el hecho constitutivo de delito y el resultado dañoso.

2) En relación con el *art. 382 Cpenal*, en el se establece una norma concursal cuando junto con el delito de riesgo abstracto, concurra otro delito de resultado. En tal caso, y

por el juego de tal norma solo se sanciona el más gravemente penado, pero --y esto es importante-- en todo caso deben satisfacerse los perjuicios causados, de suerte que si el delito más grave es el de resultado, se sancionará este último, con los pronunciamientos civiles a que hubiese lugar, pero si el más grave de los delitos siguiera siendo el de riesgo abstracto, solo se sancionará este, pero además se indemnizarán los perjuicio causados. *"En todo caso"*.

Por lo tanto la norma concursal del art. 382 Cpenal no puede interpretarse en el sentido de que vacíe de contenido el deber indemnizatorio ex art. 109-1º Cpenal.

3) El *art. 116 Cpenal* abunda en la misma idea de que *"toda persona criminalmente responsable de un delito, lo es también civilmente si del hecho se derivasen daños o perjuicios"*. A notar que habla del *"hecho"* no del delito.